



In Re:	SOBRE:
Técnicos de Farmacia	CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO NÚM. 9746 COMO REQUISITO PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE TÉCNICO DE FARMACIA

RESOLUCION FAR-2026-005

POR CUANTO: La Junta de Farmacia Puerto Rico, es el organismo gubernamental adscrito a la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, responsable de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar el ejercicio de los farmacéuticos y de los técnicos de farmacia, conforme se establece en la Ley 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley Núm. 102-2025 y el Reglamento Núm. 9746 establecen un procedimiento uniforme para el reconocimiento universal de licencias profesionales y ocupacionales, incluyendo los requisitos para la expedición de licencias y certificaciones gubernamentales.

POR CUANTO: El Artículo 18 del Reglamento Núm. 9746 dispone que toda persona el requisito de seguro de responsabilidad profesional, cual se deberá acreditar antes de la expedición de esta licencia.

POR CUANTO: El Artículo 10 del Reglamento Núm. 9746 exige acreditar el cumplimiento con los requisitos de seguro e indemnidad del Artículo 18 o, cuando aplique, certificación patronal de cobertura equivalente.

POR CUANTO: El Artículo 11 del Reglamento Núm. 9746 requiere presentar Certificados de seguro y endosos exigidos conforme al Artículo 18 del referido reglamento, o certificación patronal que acredite una cobertura equivalente.

POR CUANTO: La Junta de Farmacia requiere el examen de Leyes y Reglamentos de Puerto Rico para la otorgación del reconocimiento de conformidad con el Artículo 10(a)(1) del Reglamento Núm. 9746.

POR CUANTO: La Junta de Farmacia ha advenido en conocimiento que las compañías de seguro no proveen cobertura de seguro de impericia profesional a los técnicos de farmacia individualmente.

POR CUANTO: El artículo 18 (e) del reglamento Núm. 9746 permite que la cobertura al profesional sea ofrecida a través de su patrono manteniendo pólizas que cubran al solicitante en el desempeño de sus funciones en Puerto Rico y que emita certificado/endoso que acredite inclusión del profesional o cobertura automática por categoría de empleados, con límites no menores a los dispuestos en el referido artículo 18 del Reglamento Núm. 9746.

POR CUANTO: El artículo 18 (f) del reglamento Núm. 9746 permite la prestación de en ocupaciones donde no exista mercado de seguro profesional disponible, se podrá aceptar una fianza de responsabilidad profesional o garantía equivalente por límites funcionalmente comparables según establecidos en el referido artículo 18 del Reglamento Núm. 9746.

POR LO TANTO: Conforme los poderes de la Junta de Farmacia Puerto Rico, conferidos por la Ley 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, y la Ley 102-2025 y el Reglamento Núm. 9746, la Junta de Farmacia de Puerto Rico, acuerda y ordena lo siguiente:

- A. Todo técnico de farmacia que solicite reconocimiento de la profesión de técnico de farmacia deberá aprobar el examen de ley y reglamento ofrecido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico. El examen de Leyes y Reglamentos de la Junta de Farmacia a los técnicos de farmacia tiene como único propósito evaluar el conocimiento de la legislación y reglamentación específica aplicable al ejercicio de la ocupación de técnicos de farmacia en Puerto Rico y no constituye una duplicación del examen general de competencia profesional previamente aprobado por el solicitante en otra jurisdicción.

B. La Junta de Farmacia autorizar la admisión del solicitante de reconocimiento de la profesión por virtud de la ley 102, una vez se certifique que el solicitante cumple con todos los demás requisitos exigidos por la Ley 102 y el Reglamento 9746. La admisión de un aspirante al examen de reválida constituye únicamente una determinación de elegibilidad para ser examinado. **La admisión a examen de ley y reglamento no constituye No constituye otorgación de licencia, ni autorización para ejercer, ni crea un derecho adquirido a la expedición de la licencia.**

C. Una vez el solicitante haya aprobado el examen de ley y reglamento ofrecido por la Junta, y previo a la expedición de cualquier licencia, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento del Artículo 18 del Reglamento Núm. 9746 mediante cualquiera de los siguientes:

- a. póliza de responsabilidad profesional vigente con cubierta en Puerto Rico; Véase artículo 18 (a-d) del Reglamento 9746.
- b. endoso territorial aplicable a Puerto Rico, cuando la póliza haya sido emitida fuera de Puerto Rico;
- c. certificación patronal de cubierta equivalente; Véase artículo 18 (e) del Reglamento 9746;
- d. Prestación de fianza de responsabilidad profesional o garantía equivalente por los límites establecidos para farmacia en el artículo 18 del Reglamento núm. 9746. Véase artículo 18 (f) del Reglamento 9746.
- e. Sera deber del solicitante notificar inmediatamente, a más tardar dentro de cinco (5) días laborables, cualquier cambio en su cobertura, o trabajo, que incida en cualquier cancelación, no renovación o reducción material de los límites de la cobertura seguro o póliza. El incumplimiento con este requisito podrá conllevar la imposición de medidas correctivas o disciplinarias.
- f. La falta de evidencia inicial o el no mantenimiento ininterrumpido de las coberturas exigidas será causa para denegar, suspender o revocar el certificado provisional o por endoso, de conformidad con el artículo 18 (i) del Reglamento 9746.

g. En todos los casos, se deberá cumplir con el artículo 18(g) del Reglamento 9746 que requiere como condición previa a la expedición de una licencia provisional o por endoso, que, **el solicitante debe aceptar indemnizar y mantener indemne al Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud sus funcionarios y empleados, incluida la Junta de Farmacia de Puerto Rico, de cualquier de las reclamaciones atribuibles a su negligencia, impericia o incumplimiento de ley o reglamento.**

D. Una vez el solicitante, apruebe el examen de ley y reglamento ofrecido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico, la Junta certificará dicho estatus al técnico de farmacia, y poder tramitar los requisitos del artículo 18 del reglamento 9746, con las compañías o agencias de seguros, fianzas y/o a futuros patronos.

PRIMERO: La presente Resolución y Orden será efectiva inmediatamente, o hasta que la Junta de Farmacia disponga lo contrario.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firma la presente Resolución la Presidenta de la Junta de Farmacia de Puerto Rico, luego de su aprobación unánime en la reunión celebrada el día, 29 de julio de 2026, en San Juan, Puerto Rico.



PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FARMACIA